



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

21 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2020-00558-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCA AMPARO GAVIRIA
SALDARRIAGA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Francisca Amparo Gaviria Saldarriaga, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el nueve (9) de mayo del 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 05 c.1 digital)

1.3. Por auto de fecha dieciocho (18) de octubre del 2022 (pdf 12 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificada a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1'800.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

21 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2020-00668-00

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy
SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Estidiano Jimenez Peña, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veinte (20) de mayo del 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 05 c.1 digital)

1.3. Por auto de fecha dieciocho (18) de octubre del 2022 (pdf 23 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificada a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

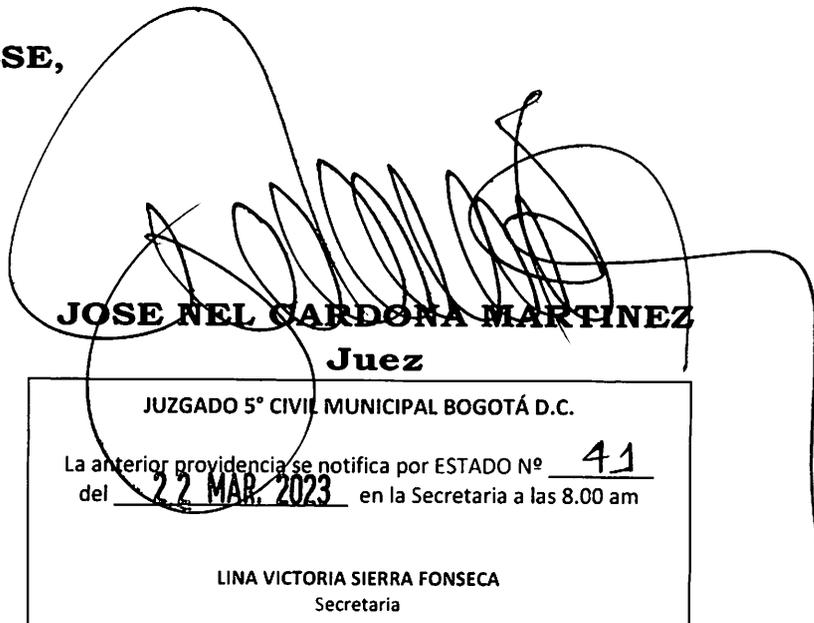
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.400.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 1100140030005-2020-00762-00

DEMANDANTE: FRANCISCO SINISTERRA POMBO

DEMANDADO: EDGAR MAURICIO GARCÍA HERRERA, JAIME ENRIQUE CÁRDENAS y ORLANDO BERMÚDEZ AMAYA.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el superior, el despacho dispone:

1.- Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., en proveído adiado el veintiuno (21) de julio de 2022. (consecutivo 11 cuaderno de segunda instancia del dossier digital)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 41
Fijado hoy 22 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 11001400-05-2021-00052-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO: JHON ANDRES NOVA GOMEZ y MILENA RINCON PUENTES.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, (consecutivo 25 c.1 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por Banco CREDIFINANCIERA S.A. (cesionario) Consultores Asociados ASOCONULT S.A.S. contra Jhon Andrés Nova Gómez y Milena Rincón Puentes por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibidem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.** Oficiese.

3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la **parte ejecutada** junto con las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del _____ en la Secretaría a las 8.00 am

22 MAR. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00074-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: HOUSELED S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO ARIZA MORA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Banco de Bogotá S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Houseled S.A.S. y Diego Alejandro Ariza Mora, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el treinta (30) de abril del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 09 c.1 digital)

1.3. Por auto de fecha nueve (9) de febrero del 2022 (pdf 21 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificada al ejecutado Houseled S.A.S. conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

1.4. En providencia adiada el primero (1) de noviembre del 2022 (consecutivo 27 c.1 del dossier digital), se tuvo por notificado por aviso al demandado Diego Alejandro Ariza Mora, quien dentro del término legal para el efecto permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.400.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00106-00

DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA

DEMANDADO: INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S e INDUSTRIA AGROMECANICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL C.I

A fin de continuar con el trámite procesal legal y de conformidad con el numeral 2 del Art. 443 del CGP, se dispone:

1.- Señalar la hora de las 9:00am del día 27, del mes de Abril del año 2023, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P, en donde se practicará el interrogatorio a las partes, se adelantará la conciliación y las demás etapas previstas en esa regla.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, visto el memorial que se avizora a (pdf 42 C.1), si hubiere dineros consignados para este asunto y que excedan el equivalente a la suma de \$ 67.700.000. M/cte (art 599 del C.G. del P.), como consecuencia de las cautelas decretadas entréguese a la parte ejecutada lo que se exceda de dicho valor. Previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, los cuales deberán ser remitidos a su destinatario.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 27 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.

21 MAR. 2023

REF: VERBAL

RAD. No. 1100140030-05-2021-00107-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TOLEDO PENAGOS.

DEMANDADO: LUZ NELLY MARTINEZ y JULY PAOLA BECERRA SANCHEZ.

Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de la **objeción al juramento estimatorio** dentro del término concedido para el efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes. (consecutivos 45 a 49 del expediente digital)

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

1.- Señalar la hora de las 9:00 am del día 05, del mes de Julio del año **2023**, para que llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del C. G. del P, en donde se practicará el interrogatorio a las partes, se adelantará la conciliación y las demás etapas previstas en esa regla.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL GARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 **41**

Fijado hoy **22 MAR. 2023** la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2021-00124-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SANTANA QUICENO.

Para todos los efectos, téngase por notificado de la orden de apremio a la ejecutada Claudia Patricia Santana Quiceno, quien se notificó del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. (consecutivos 14 a 15 c.1 del expediente digital). Tómese en consideración que el termino para proponer excepciones, feneció el dieciocho (18) de noviembre de 2022 (pdf 15), esto es cuando el proceso salió del despacho el treinta y uno (31) de octubre de ese mismo año. (inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.)

En firme la presente providencia, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

No. 1100140030-05-2021-00279-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE MARTINEZ CEBALLOS.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

De la revisión del trámite de notificación remitido al demandado consecutivo 13 de la presente encuadernación digita, no se tiene por notificada a la parte ejecutada, toda vez, que no se dan los presupuestos para ello. Nótese que el trámite de notificación enviado a la parte pasiva no se indicó el término que señala el artículo 8 de la norma en comentario "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*" razón por la cual no puede ser tenida en cuenta para tal efecto.

En consecuencia, la parte actora, deberá repetirlo, con observancia de la corrección pertinente conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o con el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00305-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO CHAVEZ VILLALBA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La Cooperativa Financiera Cotrafa actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Alejandro Chávez Villalba, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintitrés (23) de junio del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 17 c.1 digital)

1.3. Por auto de fecha veintidós (22) de noviembre del 2021 (pdf 21 c.1 del expediente digital), se corrigió la orden de apremio en el presente asunto.

1.4. El treinta y uno (31) de octubre de 2022 se tuvo por notificada al ejecutado conforme lo dispuesto en el art 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

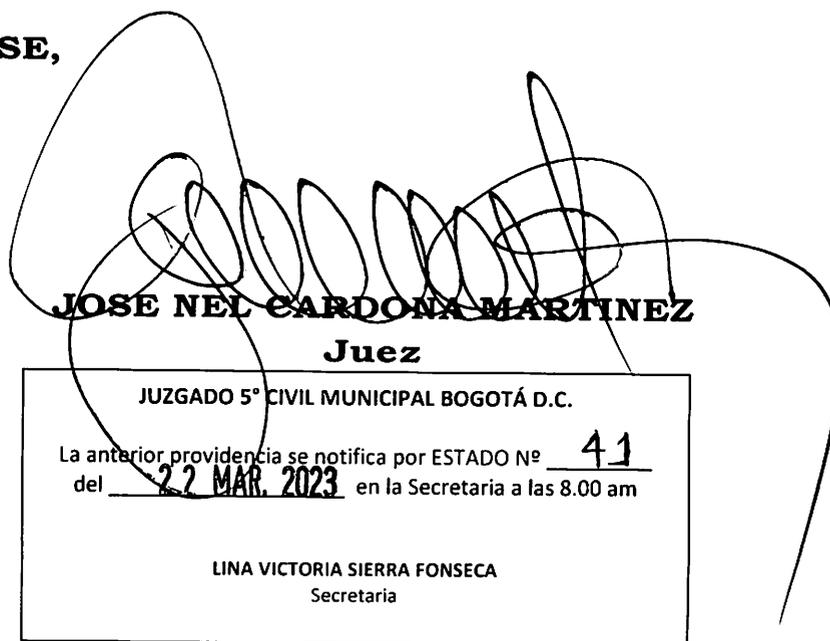
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálese como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1140.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00317-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR.

DEMANDADO: IMAGEN SEGURA S.A.S.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad Caja De Compensación Familiar Compensar actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Imagen Segura S.A.S, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en la Factura base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el tres (3) de junio del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 06 c.1 digital)

1.3. Por auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2022 (pdf 16 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificado a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. La parte demandante allegó con la demanda una (1) factura de venta No. CCB1 13883, obrante a consecutivo 3, que no fueron cuestionadas por el deudor y que constituyen plena prueba en su contra.



2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.000.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00428-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ALCIDES AZA ROJAS.

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la notificación del ejecutado Alcides Aza Rojas, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte la certificación del envío de la demanda y anexos que debían entregarse por el mismo mensaje de datos. Nótese que las copias que militan a pdfs 13 a 14 y 16 la constancia en mención se echa de menos. Lo anterior, so pena de tener que repetir la notificación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00563-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO PARRA ARGAEZ.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Banco de Bogotá S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Mauricio Alejandro Parra Argaez, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintiséis (26) de agosto del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 05 c.1 dossier digital)

1.3. Por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del 2021 (pdf 09 c.1 del expediente digital), se corrigió la respectiva orden de apremio en el presente asunto.

1.4. En providencia adiada el veintiocho (28) de octubre del 2022 pdf 13 la presente encuadernación digital, se tuvo por notificada al ejecutado Mauricio Alejandro Parra Argaez, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co.,

resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibidem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibid.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálese como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.700.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 27 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00643-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: VIVIANA CAROLINA CAMARGO MENDEZ.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Viviana Carolina Camargo Méndez, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el catorce (14) de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 06 c.1 digital)

1.3. Por auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2022 (pdf 21 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificado a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del

término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibid.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2'120.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00643-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: VIVIANA CAROLINA CAMARGO MENDEZ.

En atención al memorial que obra a pdf 23 del cuaderno No. 1, requiérase a las entidades financieras Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco W, Banco Scotiabank y Banco Pichincha para que informen qué trámite dieron al oficio No. 21-3002 del 22 de septiembre de 2021 y recibido en sus dependencias vía correo electrónico el día 30 de septiembre de ese mismo año, relacionado con la orden de embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada Viviana Carolina Camargo Méndez. So pena de incurrir en la sanción que trata el artículo 593 Código de General del Proceso. Se adjuntarán copias del auto y del oficio enviado en mención.

En cuanto a las entidades Bancolombia, GNB Sudameris, Popular y Finandina, tenga en cuenta la parte actora que dentro del plenario ya obran respuestas provenientes de dichas corporaciones (consecutivos 003, 010, 017 y 020 c.2 del dossier digital).

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00663-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MARINA P.H.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA PRIETO GALINDO.

Previo a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de la demandada, Secretaría proceda a correr traslado de los recursos en comentó (Pdfs 63 y 64 c.1), en cumplimiento a las exigencias de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00719-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR RICARDO MEDINA ESCAMILLA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Bancolombia S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Héctor Ricardo Medina Escamilla, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en los pagarés base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el diecisiete (17) de noviembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 08 c.1 dossier digital)

1.3. Por auto de fecha veintiocho (28) de octubre del 2022 (pdf 29 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificado al ejecutado Héctor Ricardo Medina Escamilla, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Los pagarés aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibid.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como ~~agencias~~ a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.620.000.00.

QUINTO: Dado que obra a consecutivos 27 a 28 c.1 del expediente digital cesión del crédito que Bancolombia S.A., le hizo a favor Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (oferta y aceptación) el Despacho dispone Reconocer a Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como cesionario del crédito de la ejecutante la cual intervendrá en el juicio en los términos del presente proceso. (artículo 1959 del Código Civil)

Ratificar el poder conferido al Dr Oscar Romero Vargas, como apoderado de la sociedad cesionaria, en los términos y para los fines del endoso conferido.

SEXTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 1100140030-05-2021-00745-00

DEUDOR: LINA PAOLA LUENGAS SAENZ.

Como quiera que el liquidador designado Dr. Dayron Fabián Achurry Calderón manifestó las razones que le impiden aceptar el cargo, el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, esto es, a la Dra. Yamile Edelmira Alvarado Niño, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación en la Cl 152 55 A 10 T5 Apto 304 de esta ciudad o al correo electrónico consul empresarial@yahoo.es

Se le fija como honorarios provisionales la suma \$ 500.000.00.
(Telegrama)

2.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Laura Catherine Pinzón Angulo** como apoderada sustituta del Fondo Nacional del Ahorro en los términos del poder adjuntado.

3.- Advertir a la profesional aquí reconocida que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en primer orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00759-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: HARVEY CAMILO MORENO GARCÍA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Banco de Bogotá S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Harvey Camilo Moreno García, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veinte (20) de octubre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 08 c.1 dossier digital)

1.3. Por auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2022 (pdf 13 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificada al ejecutado Harvey Camilo Moreno García, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del

término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2'240.000.00

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00788-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM ALEXIS LEE ESPINALES.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de William Alexis Lee Espinales, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintisiete (27) de octubre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 04 c.1 dossier digital)

1.3. Por auto de fecha veintiocho (28) de octubre del 2022 (pdf 14 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificado al ejecutado William Alexis Lee Espinales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagare aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del

término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

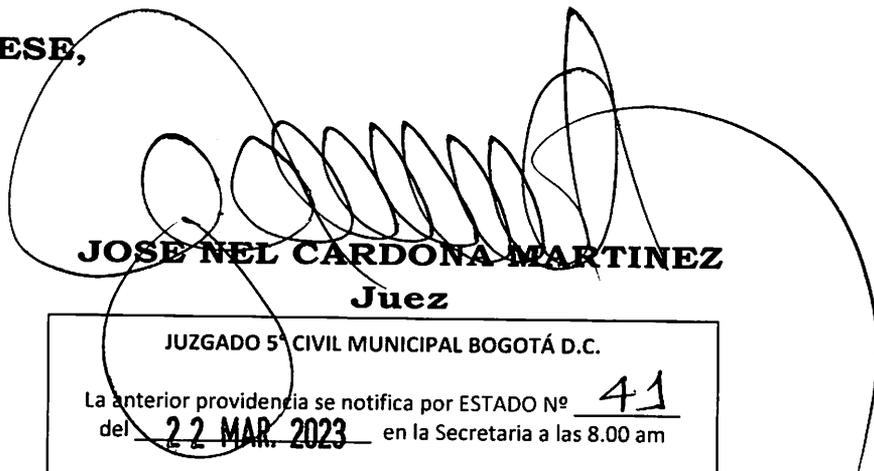
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálese como ~~agencias~~ a favor de la parte demandante la suma de \$ 2'580.000.00

QUINTO: En atención a que obra a consecutivos 07 a 12 c.1 del expediente digital cesión del crédito que Scotiabank Colpatría S.A., le hizo a favor Serlefin S.A.S. (oferta y aceptación) el Despacho dispone Reconocer a Serlefin S.A.S. como cesionario del crédito de la ejecutante la cual intervendrá en el juicio en los términos del presente proceso. (artículo 1959 del Código Civil)

Ratificar el poder conferido al Dra. Yolima Bermúdez Pinto, como apoderado de la sociedad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00793-00

DEMANDANTE: LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA
S.A.S.

DEMANDADO: CI COLPROVEER LTDA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad Louis Dreyfus Company Colombia S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CI Colproveer Ltda, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el diecisiete (17) de noviembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 08 c.1 dossier digital)

1.3. Por auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2022 (pdf 17 c.1 del expediente digital), se tuvo por notificado al ejecutado CI Colproveer Ltda, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda y la providencia que condenó al pago de las costas, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneas para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2'260.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

21 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Rad No. 110014003005-2021-00817-00**

DEMANDANTE: ENRIQUE MENDIVELSO AVILA

DEMANDADO: ROBILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad de la parte ejecutada, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40686652**, tal y como se avizora en el pdf 13 del expediente digital, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al **Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.**

Fijense como honorarios al secuestre la suma de \$ 110.000.00 Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Finalmente, en atención al memorial que milita a consecutivos 17 a 18, se reconoce personería al abogado **Ronald Mendivelso Galindo**, como apoderado en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (art. 76 C.G.P.). El togado aquí reconocido informe la dirección donde recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior ~~21~~ **22** MAR. 2023 se notifica por ESTADO N° **41** del _____ en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00819-00

DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIALIZADOR FARMA S.A.S. Y
LAURA TATIANA LINARES AROCA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad ABL Capital S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra Comercializador Farma S.A.S. y Laura Tatiana Linares Aroca., con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en el certificado de depósito de la presente ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el dos (2) de diciembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 07 c.1 dossier digital)

1.3. La parte ejecutada se notificó del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido para el efecto guardaron silencio. (Pdf 31 c.1)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El título aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 300.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ———— 21 MAR. 2023 ————

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2021-00846-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018.

DEMANDADO: DIEGO HERNANDEZ RESTREPO.

En atención a la solicitud que antecede (consecutivos 06 a 07 c.1 del dossier digital), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte demandante.

Por Secretaría sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos y escrito de la demanda a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

21 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: SUCESION

RAD No. 1100140030-05-2021-00997-00

**CAUSANTE: PABLO ANDRES CHAVARRO ORTIZ
(Q.E.P.D.).**

Vistas las actuaciones surtidas en presente asunto, el despacho dispone:

1.- Agréguese al expediente la información registrada en el Registro Nacional de Emplazados de Procesos de Sucesión (documentos 14 y 15 del expediente digital), para los fines legales pertinentes que haya lugar.

2.- Obre en autos, y póngase en conocimiento de las partes y para los fines procesales correspondientes, lo informado por la **DIAN**—ver consecutivos 06 a 10.

3.- Señalar el día 06 del mes de Julio a la hora de las 8:00 am, del año **2023**, a la para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de la causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad. (artículo 1310 del Código Civil)

Se pone de presente a las partes, que, de necesitar el acceso al expediente digital, deberá solicitarlo vía correo electrónico, el envío del link del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
21 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00012-00

DEMANDANTE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

DEMANDADO: MARTHA ELIZABETH CAMELO GOMEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder otorgado al togado Víctor Guillermo Cañón Barbosa como apoderado de la parte demandante.

Sumado a lo anterior, reconózcase personería para actuar en el presente asunto a la Dra. Lina Paola Díaz Castañeda, como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a pdf 14 del expediente digital.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada aquí reconocida, se niega la solicitud de suspensión deprecada, toda vez, que no se dan los presupuestos para ello, lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 2° del art 161 del Código General del Proceso.

Finalmente, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si llegaron a algún acuerdo o plan de beneficio económico con la aquí demandada. De ser así, si se está ejecutando o el mismo fue incumplido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00507-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: PILAR ADRIANA LARA RINCON.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado a la ejecutada Pilar Adriana Lara Rincón, del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio. (consecutivos 06 a 09 c.1 del expediente digital)

En firme la presente providencia, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00511-00

DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA MARIA MARIÑO BAEZ.

Téngase por notificado de la orden de apremio en el presente asunto, a la demandada Adriana María Mariño Baez conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (consecutivos 06 a 7 c.1 del expediente digital), quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

21 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00511-00

DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA MARIA MARIÑO BAEZ.

Teniendo en cuenta que fue registrado el embargo del vehículo de placas KWR345, se decreta su aprehensión.

Librese oficio a la Policía Nacional - Sijin Sección Automotores con el fin de que se sirvan aprehender el automotor referido haciendo claridad que una vez efectuada la aprehensión, deberá ser puesto a disposición de la parte demandante en el parqueadero que indica en su solicitud (Pdf 02 c.2). Oficiese en tal sentido.

Por otro lado, y advirtiendo que, del RUNT allegado del rodante objeto de cautela, se denota gravamen prendario a favor de **Banco Finandina S.A. BIC**, de conformidad con lo normado en el art. 462 del Código General del Proceso, se ordena su citación para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal haga valer su crédito.

Para tal efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a informar la dirección de notificación del acreedor prendario y adelante todas las diligencias tendientes a lograr la efectiva notificación, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 *ibidem* o art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de embargo del rodante de placas KWV-634, realizada por la apoderada del acreedor Banco Santander de Negocios Colombia S.A., por cuanto, la misma funge como acreedor de mejor derecho y así mismo, tramitó en el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, tramite de aprehensión y entrega Ley 1676 de 2013 - Decreto 1835 de 2015. Esta judicatura observa que el aquí demandante es un acreedor quirografario y el Banco Santander de Negocios Colombia S.A., es un acreedor con garantía real, y dada las facultades que le otorgan las normas en comento para hacer exigible su crédito a través del mecanismo de garantía mobiliaria, como en efecto aconteció, se dispone el levantamiento del embargo decretado en la data del veintisiete (27) de julio de 2022 respecto el vehículo de placas KWV634.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

21 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00540-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: FLOR MARCELA BELTRAN CENDALES.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por notificada a la ejecutada Flor Marcela Beltrán Cendales, quien se notificó del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en el art 8 Ley 2213 de 2022. (consecutivos 06 a 07 c.1 del expediente digital).

De otro lado visto el memorial allegado por la demandada (Pdf 09 c.1), se hace menester requerir a los extremos de la *Litis*, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sobre el mencionado acuerdo pago suscrito por las partes.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 005-2022-00625-00

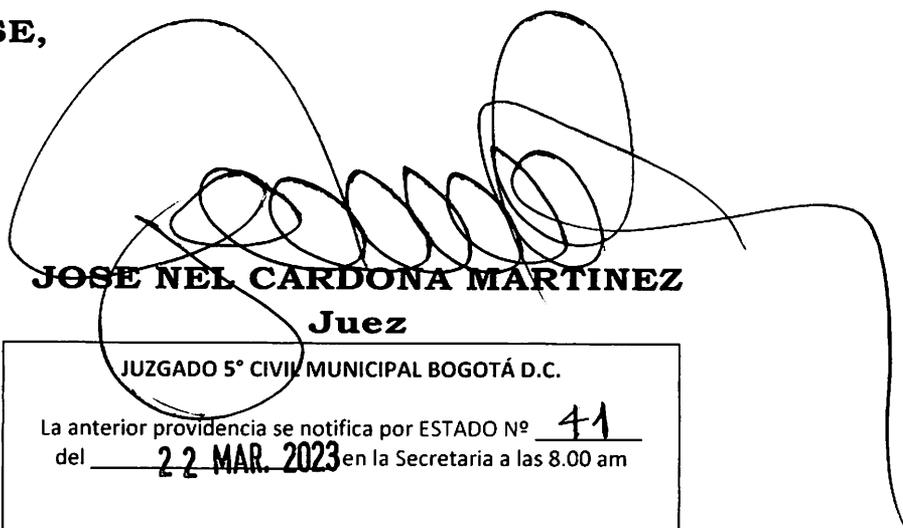
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: DEIVER FABIAN BUSTOS ARIAS.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **Deiver Fabián Bustos Arias** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como se evidencia en el acta visible a pdf 13 c.1, quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio.

En firme el presente auto retorne las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00653-00

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

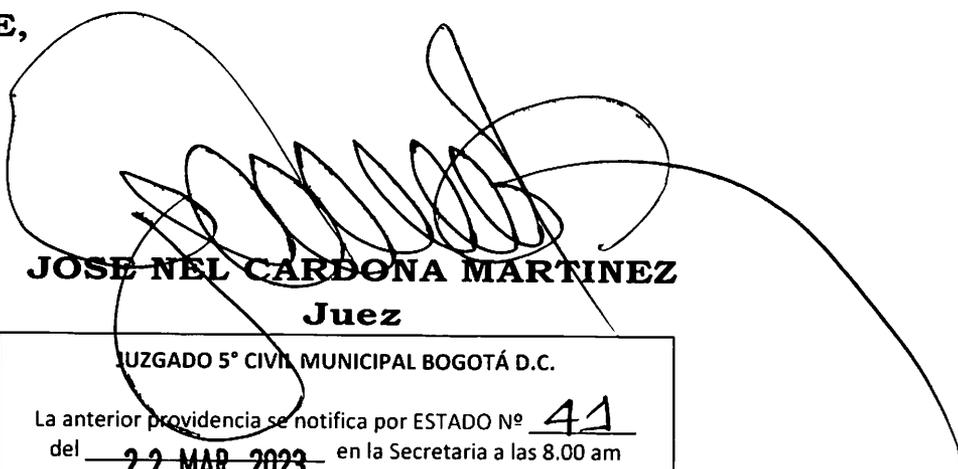
DEMANDADOS: FLOR GORDILLO CUELLAR.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado a la ejecutada Flor Gordillo Cuellar, del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio. (consecutivos 006 a 009 c.1 del expediente digital)

En firme la presente providencia, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 005-2022-00707-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: MARIA EDILMA DIAZ PERAFAN.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase por notificado a la ejecutada **María Edilma Díaz Perafan**, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien el termino concedido para el efecto guardó silencio. (consecutivo 06 c.1 del dossier digital)

En firme el presente auto retorne las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO CUADERNO No. 2

Rad. No. 005-2022-00707-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: MARIA EDILMA DIAZ PERAFAN.

En atención a la constancia secretarial que antecede (pdf 02 c.2) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso final del auto que decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 (consecutivo 001 c.2 del expediente digital), en el sentido de indicar que se comisiona: “Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Cali – Valle, para la correspondiente diligencia. Se fijan como honorarios la suma de \$ 110.000.00-M/Cte.”

En lo demás, el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se comunicó por notación en ESTADO No. 41
Fijado hoy 22 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

21 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00829-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARIA BEATRIZ JIMENEZ GUZMAN.

Observada la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone **corregir** el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, así:

Corregir el **numeral 4**, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago "*Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital desde el 18 de agosto de 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C.P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.*" **y no como allí se indicó.**

En lo demás, el auto queda incólume.

Comuníquese este proveído junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41
del 22 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

M.B.